

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

Chiriguaná – Cesar, nueve (9) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE:	ODALINDA ORTA LÓPEZ.
APDO:	DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
DDO:	NUBIS ESTHER TEJADA OCHOA.
RDO:	20-178-40-89-001-2021-00154-00.
AUTO No.	210.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto N° 434 del 22 de Septiembre de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ODALINDA ORTA LÓPEZ, contra NUBIS ESTHER TEJADA OCHOA, por la suma de: **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$78.244.236,00) Mcte**, incluidos los intereses corrientes y moratorios liquidados; seguidamente, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P. o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, confiriéndosele el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero y segundo de dicho proveído.

Por otra parte, mediante guía CU01673034CO fechada 14 de Enero de 2022 fue remitida la citación para notificación personal, la misma que fue recibida el día 17 de Enero del año presente.

En fecha 14 de Enero de 2022, con guía CU001673048CO fue remitida la misma que fue recibida el día 17 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral tercero lo siguiente:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. 2.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., reza:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

A su vez, los incisos primero y tercero del artículo 292 Ibidem, indican:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutante en la misma fecha y de manera simultánea remitió la citación para notificación personal y la notificación por aviso, situación que desconoce los términos previstos en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

Esto es, que al incumplir con dicho término procesal no se podría emitir algún pronunciamiento referente al silencio o no del demandado, pues como las comunicaciones son de la misma fecha no se le dio por parte del interesado la oportunidad y el agotamiento del trámite procesal anteriormente referido.

Es de recordar al ejecutante que debe cumplir con la carga procesal de remitir las comunicaciones dentro y en la oportunidad procesal prevista en la codificación procesal vigente, pues de lo contrario estaría vulnerando el derecho a la defensa que le asiste al demandando.

Sin más consideraciones el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla con la notificación por aviso conforme a la oportunidad y términos anotados con anterioridad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como está ordenado en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Chiriguaná, el 10 de Febrero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 18. El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO. 
